



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/98/2025

**PARTE ACTORA:** OLIVIA SORIANO  
CRUZ<sup>1</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONCEJALÍAS QUE INTEGRAN EL  
AYUNTAMIENTO DE COSOLTEPEC,  
OAXACA

**PONENTE:** MAGISTRADA  
PRESIDENTA, SANDRA PÉREZ  
CRUZ

Ciudad de Oaxaca de Juárez, a doce de septiembre de dos mil veinticinco.

El Pleno de este Tribunal, en sesión pública, **confirma** la validez de la asamblea celebrada el dos de agosto en el municipio de Cosoltepec, al considerar inoperantes e infundados los agravios de la parte actora sobre una supuesta vulneración al sistema normativo, falta de convocatoria oportuna y exclusión en su participación.

Así mismo, al advertir una posible vulneración al derecho de votar de las personas representantes y agremiadas de las Instituciones Comunitarias que integran la comunidad, **ordena** a la autoridad municipal que las integre al padrón electoral comunitario de personas que tendrán derecho de votar y ser votadas en la próxima asamblea electiva de concejalías.

---

<sup>1</sup> Representante común de Griselda Galicia García, Lucia Lara Galicia, Arcelia Juventina Cruz Lara y Gessel Clotilde Galicia García.

Finalmente, respecto del agravio relacionado con la vulneración al derecho de petición, se considera **parcialmente fundado**. Ello, en virtud de que, si bien la autoridad municipal entregó a la parte actora el acta de la asamblea de dos de agosto y el registro de asistencia, **no obra** constancia de que se le haya proporcionado copia del padrón electoral presentado en dicha asamblea. En consecuencia, se ordena a la autoridad municipal que, entregue a la parte actora la copia correspondiente.

## ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	5
4.1. Acto impugnado .....	5
4.2. ¿Qué plantea la parte actora ante esta instancia? .....	5
4.3. ¿Cuál es la cuestión a resolver?.....	6
4.4. ¿Qué determina este Tribunal? .....	7
4.5. Marco normativo de referencia .....	8
4.6. Análisis del sistema normativo de la comunidad .....	12
4.7. Núcleo y tipo del conflicto.....	15
4.8. Es inoperante lo relacionado a que la convocatoria se realizó sin la debida anticipación.....	21
4.9. Es infundado el argumento consistente en que no se les permitió participar en la asamblea previa.....	25
4.10. Vulneración al derecho de petición .....	32
5. EFECTOS.....	34
6. RESUELVE.....	36

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## 1. ANTECEDENTES

**I. Asamblea previa.** El dos de agosto del año en curso, en el municipio de Cosoltepec, se llevó a cabo la asamblea previa al



proceso de elección de autoridades municipales, en la cual, se trataron temas relacionados a la validación del padrón electoral comunitario que registrá en la próxima asamblea electiva.

**II. Medio de impugnación.** El siete de agosto, la parte actora promovió este juicio en contra de la referida asamblea, aduciendo entre otras cosas, que no se le permitió participar activamente.

**III. Radicación y trámite de ley.** El once de agosto siguiente, se radicó este juicio y se requirió a la autoridad responsable el trámite de ley a que se refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**IV. Admisión, y cierre de instrucción.** El once de septiembre se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y al no existir diligencia pendiente por desahogar se cerró instrucción; en consecuencia, se elaboró el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones:

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos cuando se aleguen presuntas vulneraciones a los derechos de votar y ser votada o votado en los procesos electivos de los municipios que se rigen bajo dicho sistema.<sup>2</sup>

Si en este asunto la parte actora sostiene que la autoridad responsable vulneró su derecho de votar y ser votada, al impedirle participar en la asamblea celebrada el dos de agosto en el municipio de Cosoltepec, es claro que se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver la controversia planteada.

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 98, 99 y 102 de la *Ley de Medios*.

### 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Juicio satisface los requisitos de procedencia en virtud de<sup>3</sup>:

- a. **Forma.** Porque la demanda se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto reclamado y a las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.
- b. **Oportunidad.** La parte actora manifiesta haber tenido conocimiento de la asamblea el mismo día en que se celebró. Esta circunstancia no fue controvertida, por lo que, si fue el dos de agosto cuando tuvo conocimiento del acto impugnado y la demanda del presente juicio se presentó el día siete del mismo mes, resulta evidente que fue promovida dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, como se expone a continuación.

Plazo					
02 de agosto	3 de agosto	4 de agosto	5 de agosto	6 de agosto	7 de agosto
Fecha de celebración de la asamblea y fecha en que tuvo conocimiento	Inhábil por haber sido domingo	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Día de presentación de la demanda.

El cómputo anteriormente señalado se realizó con fundamento en la razón esencial de la **jurisprudencia 8/2019**<sup>4</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que, tratándose de comunidades indígenas -como ocurre en el presente caso-, para efectos del plazo de presentación de la demanda no deben computarse los días sábados, domingos ni aquellos considerados inhábiles.

- c. **Legitimación e interés jurídico.** Este Tribunal considera que el juicio es promovido por parte legítima en razón de que, en autos consta que las personas que promueven son originarias de Cosoltepec, lo que les genera un vínculo directo con la comunidad.

Y si bien la autoridad responsable refiere que la parte actora no reside en la comunidad, ya que Olivia Soriano Cruz es representante de la organización “*Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso*”; Lucía Lara Galicia y Gessel Galicia

<sup>3</sup> De conformidad en los **artículos 8, 9, 104 y 107** de la *Ley de Medios*.

<sup>4</sup> De rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.



García son integrantes de dicha organización, todas con residencia en Huajuapán de León; Arcela Juventina Cruz Lara es representante del “Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño”, con domicilio en la ciudad de Oaxaca; y Griselda Galicia García, quien también cuenta con su domicilio en esta capital, representa al “Centro Revolucionario Cosoltepecano”, con sede en Ciudad de México.

**Se considera que tal aseveración no afecta su legitimación.**

Lo anterior, en razón de que aun y cuando su residencia actual se ubique fuera de la comunidad, ello no menoscaba el vínculo jurídico y social que guardan con el municipio de Cosoltepec, ya que se tratan de personas originarias, representantes y agremiadas a las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas, constituidas precisamente para expresar su pertenencia y contribuir al crecimiento, desarrollo, progreso y solidez de la vida Cosoltepecana, sin importar su lugar de residencia.

De manera que, restringir la legitimación para reconocerla únicamente a quienes habitan físicamente en Cosoltepec, sería desconocer el derecho de pertenencia y participación de quienes, aunque residan en otro lugar, mantienen un vínculo de identidad y representación con su comunidad de origen. Por tanto, la residencia fuera del municipio no constituye, en este caso, un obstáculo que invalide su legitimación para promover el presente medio de impugnación.

En cuanto al **interés jurídico**, este se configura ante la afirmación de que se les impidió participar en la asamblea impugnada, lo cual, a su juicio, vulnera sus derechos político-electorales.

- d. Definitividad.** No existe medio de defensa que se deba agotar previamente a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Acto impugnado

Se trata de la asamblea general comunitaria celebrada el dos de agosto de este año en el municipio de Cosoltepec, cuyo objetivo fue validar el padrón electoral comunitario que regirá en las próximas elecciones de autoridades municipales.

### 4.2. ¿Qué plantea la parte actora ante esta instancia?

En su demanda, expone diversos agravios encaminados a controvertir la referida asamblea, los cuales, se pueden dividir en los siguientes temas principales.

1. Violación a los principios de certeza, legalidad y garantía de seguridad jurídica porque:

- a. La convocatoria a la asamblea previa de elección se emitió sin la debida anticipación, ya que no se respetó el plazo de veintiún días naturales establecido en el Estatuto Electoral Comunitario y en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025.
- b. La convocatoria fue modificada sin justificación, lo que afectó la certeza del proceso y generó confusión entre la ciudadanía.
- c. La asamblea se basó en un Estatuto reformado que aún no contaba con aprobación formal, lo que vicia de ilegalidad su celebración. Además, no se atendieron las inconformidades previamente presentadas respecto a dicha reforma estatutaria.

2. Vulneración al derecho de participación política, autonomía y autodeterminación como comunidad indígena porque:

- a. La presidenta municipal al inicio de la asamblea, introdujo puntos que no eran objeto para ser sometidos en asamblea.
- b. La presidenta y el síndico municipal con la colaboración de la policía, intimidaron a las y los asambleístas para evitar su participación. También se registraron agresiones verbales hacia quienes intentaron alzar la voz.
- c. La presidenta municipal impuso un padrón electoral sin tomar en cuenta los documentos que le fueron entregados en relación a sus personas agremiadas, contradiciendo con ello, el Estatuto Electoral de dos mil veintiuno.
- d. Ante la falta de consenso se retiró de la asamblea, situación por la que, los acuerdos que se tomaron en ella, no son el resultado del consenso legítimo de todas y todos los habitantes de la comunidad.

3. Vulneración a su derecho de petición, por la omisión de responder a sus escritos de fechas 6, 18 y 25 de julio, así como del 3 de agosto.

#### **4.3. ¿Cuál es la cuestión a resolver?**

Con el propósito de analizar de manera contextual<sup>5</sup> los planteamientos de la parte actora, este Tribunal procederá a examinar el sistema normativo de la comunidad. Ello, permitirá comprender su forma de

---

<sup>5</sup> De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en el siguiente enlace: [https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J\\_09\\_2014](https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J_09_2014)



organización social y política basada en sus costumbres, así como las instituciones, grupos y estructuras sociales que le son propias.

Posteriormente, se identificará el núcleo y el tipo de conflicto que impera en la comunidad. Lo anterior permitirá entender por qué la parte actora sostiene que la autoridad municipal sustentó tanto la convocatoria como el desarrollo de la asamblea en un Estatuto reformado que, a su juicio, no se encuentra vigente.

Una vez contextualizado el conflicto, se procederá al análisis de lo siguiente: primero, la falta de anticipación en la emisión de la convocatoria; después, los hechos ocurridos durante el desarrollo de la asamblea de dos de agosto, en la que alega que se le impidió participar.

Finalmente, se abordará lo relativo a la vulneración del derecho de petición.

#### **4.4. ¿Qué determina este Tribunal?**

El Tribunal decide **confirmar** la validez de la asamblea celebrada el dos de agosto al resultar inoperantes e infundados los agravios expuestos por la actora respecto a la supuesta vulneración de su sistema normativo, la falta de convocatoria oportuna y la exclusión en su participación.

Lo anterior, ya que, si bien la nueva convocatoria se emitió con diecisiete días de anticipación y no con los veintiún días previstos en el Estatuto, dicho incumplimiento no afectó la participación ciudadana toda vez que se acredita que la convocatoria fue difundida mediante los medios ordinarios. Además, la participación fue incluso mayor que en años anteriores.

Por lo que hace a que la Presidenta Municipal al inicio de la asamblea introdujo puntos que no se encontraban previstos y que no correspondían a su sistema normativo, se acredita que el punto abordado sí corresponde a dicho sistema.

Aunado que del contenido del acta de asamblea se puede deducir que la parte actora sí participó en la asamblea, desvirtuándose el argumento relacionado con que no se le dejó participar.

En cuanto a la presunta vulneración al derecho de petición, se considera que, por lo que hace a los escritos de seis y dieciocho de julio el agravio es **inoperante**, en razón de que la parte actora no aportó medio de prueba que dote de certeza que efectivamente los haya presentado.

En lo que respecta al escrito de veintiséis de julio, se estima **infundado**, ya que, aunque no fue propiamente una solicitud sino más bien una manifestación inconformidad, esta si fue atendida en la reunión que sostuvo ese mismo día con la autoridad municipal.

Mientras que, el escrito de tres de agosto, **es parcialmente fundado**, porque si bien la autoridad municipal entregó a la parte actora el acta de la asamblea del dos de agosto y el registro de asistencia, los cuales fueron presentados como prueba superveniente, no existe constancia de que se le haya proporcionado copia del padrón electoral validado en dicha asamblea.

#### **4.5. Marco normativo de referencia**

##### **A. Derecho de votar y ser votado**

El artículo 1 de la *Constitución Federal* establece que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad.



En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la *Constitución Federal* en su artículo 35, fracción I, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, debiendo observar en todo momento las calidades que la ley misma establece.

#### **B. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas**

El artículo 2° de la *Constitución Federal* dispone que, el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales, tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De lo anterior se colige que, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así, el derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

En ese contexto, el apartado A del citado precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

- a). **Decidir sus formas internas de convivencia y organización social**, económica, política y cultural.

b). **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c). Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual, no deberá sufrir menoscabo alguno.

También dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

### C. Principio de maximización de la autonomía

La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afro-mexicanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- a) **Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades**, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- b) **Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización**, como también la de regularlas, porque



ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>6</sup>.

Bajo ese parámetro, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, **deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía** y pleno acceso a la justicia **considerando las especificidades culturales**, como principios rectores.

#### D. Asamblea general comunitaria como la máxima autoridad en una comunidad indígena

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez.

Sin embargo, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento **las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades

<sup>6</sup> De acuerdo a la razón esencial de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

#### E. Derecho de petición

El artículo 8 de la *Constitución Federal* dispone que las personas servidoras públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por **escrito, de manera pacífica y respetuosa**. En ese sentido, refiere que a toda petición deberá recaer un escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, el artículo 13 de la *Constitución local* establece que, ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por **escrito, de manera pacífica y respetuosa**.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, **en el término de diez días**, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

#### 4.6. Análisis del sistema normativo de la comunidad

Es importante señalar que Cosoltepec es una comunidad indígena que se rige por sus propios sistemas normativos.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, está obligado a analizar la problemática con perspectiva intercultural, que implica reconocer el **derecho a la libre determinación** de la comunidad, reconocer sus **especificidades culturales** y las **instituciones** que le son propias.

Juzgar bajo esa perspectiva, entraña el reconocimiento de la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional, el cual, se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo,



en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.<sup>7</sup>

De acuerdo con el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, **antes de resolver, se deben de tomar en cuenta las particularidades culturales de las partes involucradas**, garantizando un análisis que no desconozca sus características.<sup>8</sup>

En ese orden de ideas, corresponde a este Tribunal realizar un análisis del sistema normativo de la comunidad, toda vez que se encuentra directamente vinculado con la problemática planteada.

#### a. Régimen electoral

Cosoltepec es un municipio del estado de Oaxaca que se rige electoralmente por Sistemas Normativos Indígenas. Se encuentra integrado por el pueblo de Cosoltepec (cabecera municipal); Agencias Municipales de Joluxtla, Tultitlán de Guadalcázar y por la Agencia de Policía de Cabrillas.

#### b. Asamblea general comunitaria

La comunidad cuenta con un Estatuto Electoral que reconoce a la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad. Esta se concibe como una instancia colectiva de deliberación y decisión respecto de diversos asuntos de interés social, económico, político, cultural y territorial, y se integra en igualdad de condiciones por las personas originarias de Cosoltepec, **tanto quienes residen en la comunidad como aquellas que se encuentran fuera de ella.**

De igual manera, el Estatuto prevé la existencia del Congreso Cosoltepecano, concebido como un espacio de reflexión y análisis de

<sup>7</sup> Véase la obra de Teresa Valdía Dounce, intitulada: En torno al Sistema Jurídico Indígena, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

<sup>8</sup> Véase la razón esencial de la tesis 37/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

las necesidades comunitarias, en el que se adoptan acuerdos orientados a coadyuvar al progreso y desarrollo de la comunidad, mediante la búsqueda de soluciones a las distintas problemáticas en los ámbitos cultural, económico, político, social y urbano.

En dicho Congreso participan las **Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas**, radicadas dentro y fuera de la comunidad, así como las personas que la habitan.

### c. Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas

Son agrupaciones **con residencia en la comunidad o fuera de ella**, históricamente se han constituido y transmitido generacionalmente con el propósito de expresar su pertenencia y contribuir al crecimiento, desarrollo, progreso y solidez de la vida comunitaria.

Actualmente, las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas son las siguientes:

1. Representación Agraria
2. Comité de la Fiesta Patronal
3. Comité del Templo Católico
4. Organización de Jóvenes Entusiastas Cosoltepecanos (OJEC)
5. Centro Social Cosoltepecano A.C. (CSC)
6. Circulo Cosoltepecano Oaxaqueño (CCO)
7. Grupo Cosoltepecano "El Faisán"
8. Movimiento Integral de Renovación Cosoltepecana (MIRC)
9. Colectivo Da'an Davi (CDD)
10. Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso Asociación Civil (ACCP)
11. Centro Revolucionario Cosoltepecano (CRC)
12. Frente Unido Cosoltepecano (FUC)
13. Organización Popular Cosoltepecana (OPC) y
14. Sociedad Fraternal Cosoltepecana (SFC).



#### d. Parte actora en el juicio

Comparecen personas en representación de tres de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas: la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso, el Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño y el Centro Revolucionario Cosoltepecano.

#### e. Actos previos a la elección

El proceso electoral en la cabecera municipal de Cosoltepec se desarrolla de la siguiente manera:

1. Emisión y difusión del comunicado para la asamblea previa a la elección.
2. Emisión y difusión de la convocatoria.
3. **Asamblea previa** para la elección de la autoridad municipal.
4. Asamblea de elección de la autoridad municipal.
5. Actos posteriores al día de la elección.

De acuerdo con el Estatuto Electoral, **la autoridad municipal** es responsable de convocar a la asamblea general comunitaria **previa a la elección**, cuyo objetivo principal es validar el padrón de personas que tendrán derecho a participar con voz y voto en la asamblea electiva.

En este contexto, el Estatuto establece que **corresponde a las directivas de cada Institución Comunitaria Cosoltepecana radicada fuera de la comunidad, elaborar el padrón de sus agremiados**, determinando quiénes tendrán derecho a votar y a ser votados en la elección de las autoridades municipales.

#### 4.7. Núcleo y tipo del conflicto

Como se señaló en el apartado anterior, la comunidad de Cosoltepec cuenta con un Estatuto Electoral Comunitario que, conforme a su artículo 7, puede ser reformado o ratificado cada tres años en el marco del Congreso Cosoltepecano.

Dichas reformas o, en su caso, la ratificación del Estatuto, deben presentarse y someterse a la consideración de la asamblea general comunitaria para su aprobación.

En ese contexto, este Tribunal advierte que el núcleo del conflicto en la comunidad se originó a raíz de la reforma al Estatuto Electoral Comunitario realizada mediante asamblea general comunitaria de quince de marzo.

Este conflicto adquirió relevancia cuando el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025, en el que identificó el método de elección de autoridades municipales de la comunidad, con base en el referido Estatuto Electoral Comunitario.

Ello, debido a que la autoridad municipal sostiene que, al elaborar dicho dictamen, el Consejo General **no consideró en su totalidad las reformas**, ya que de manera indebida únicamente tomó en cuenta el artículo 15 del Estatuto, omitiendo que también se modificaron otros artículos.

Por su parte, un grupo de personas -entre ellas la parte actora en este juicio- argumentan que las reformas referidas por la autoridad municipal, y que esta pretende incorporar al dictamen, no fueron aprobadas mediante un consenso legítimo, por lo que consideran que no deben ser reconocidas ni validadas.

En consecuencia, tenemos que, el grupo encabezado por la autoridad municipal afirma que durante el proceso electoral de elección de sus autoridades debe observarse el Estatuto Electoral reformado en asamblea de quince de marzo de este año.

En cambio, el grupo de personas que conforma la parte actora sostiene que debe considerarse el Estatuto de dos mil veintiuno, tal como lo identificó el Consejo General en el dictamen en comento.



Al respecto, es un hecho notorio<sup>9</sup> que este Tribunal ya resolvió la controversia referida en los expedientes JDCI/91/2025, JDCI/92/2025 y CA/105/2025, en los cuales se determinó, esencialmente, que las modificaciones y reformas al Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano **sí derivaron de la decisión y aprobación de la comunidad, así como de sus Instituciones Comunitarias**. En consecuencia, se ordenó al Consejo General emitir un nuevo dictamen.

No obstante, con el propósito de brindar mayor claridad sobre lo acontecido, y considerando que es a través del análisis del conflicto como puede alcanzarse una decisión con perspectiva intercultural, a continuación, se exponen los antecedentes que dieron lugar a la controversia en la comunidad.

El **veintiocho de agosto de dos mil veintiuno**, mediante asamblea general comunitaria, la comunidad de Cosoltepec aprobó su Estatuto Electoral Comunitario.

En base a su artículo 7, durante el VIII Congreso Cosoltepecano celebrado el **veinte de julio de dos mil veinticuatro**, la comunidad acordó iniciar el proceso de modificación del referido Estatuto.

Pero el **quince de agosto de dos mil veinticuatro**, la autoridad municipal remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la siguiente documentación del año dos mil veintiuno, en atención a que si bien, se encontraban en el procedimiento de modificación de su estatuto, hasta esa fecha aún no había sido reformado.

1. Original del cuestionario de Cosoltepec;
2. Copia certificada del acta de la asamblea comunitaria de fecha 28 de agosto de 2021, mediante la cual se aprobó el Estatuto Electoral Comunitario de Cosoltepec; y
3. Copia certificada del propio Estatuto Electoral Comunitario.

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de medios*.

Ello, con el propósito de que procediera a elaborar el dictamen que identificaría el sistema normativo de la comunidad, de acuerdo al artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo que, el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, el Consejo General del Instituto electoral emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025, mediante el cual aprobó entre otros, el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025 que identificó el método electivo de autoridades municipales de Cosoltepec.

El **quince de marzo de dos mil veinticinco**, mediante asamblea general comunitaria, la comunidad de Cosoltepec **aprobó la reforma a su Estatuto Electoral Comunitario**. En su transitorio único estableció:

*“El Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano entrará en vigor a partir de su aprobación en la Asamblea General Comunitaria.”*

Por lo cual, en atención al dictamen previamente aprobado por el IEEPCO, (*en el que se señaló que podrían formular las observaciones que estimaran pertinentes dentro del plazo de **treinta días naturales***) el **cinco de mayo siguiente**, la Presidenta Municipal informó al Instituto:

1. Los trabajos realizados por la Comisión Revisora para la modificación y/o reforma del Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano;
2. La conclusión de dichos trabajos;
3. La entrega del informe de la Comisión Revisora relativo al análisis y aprobación del Estatuto Electoral; y
4. La presentación y aprobación del Estatuto en Asamblea General Comunitaria el quince de marzo de dos mil veinticinco.

En virtud de lo anterior, el **veinticinco de junio siguiente**, el Instituto Estatal emitió la **actualización del dictamen** que identifica el método electivo de concejalías al ayuntamiento de Cosoltepec, **modificando**



únicamente el artículo 15 del Estatuto Electoral Comunitario, para efectos de quedar de la siguiente manera:

Antes	Después
No existe sistema de cargos en nuestra comunidad	No se implementa el sistema de cargos en nuestra comunidad, sin embargo, para poder ser sujeto a ocupar algún cargo en el H Ayuntamiento, se requiere haber cumplido con tres cargos o servicios en la comunidad.

No obstante, como se dijo en un principio, **este dictamen generó inconformidad entre los grupos de la comunidad** ya que como se expuso, existía un conflicto en torno a que Estatuto Electoral Comunitario debía ser observado en el proceso electivo de autoridades municipales de Cosoltepec, si el reformado este año o el de dos mil veintiuno, como lo identificó la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, **el once de julio de este año**, la autoridad municipal emitió un comunicado (*oficio número 002/2025*) dirigido a las presidencias de las Instituciones Comunitarias, informándoles que, de conformidad con el artículo **31 del Estatuto Electoral Comunitario reformado**, **debían continuar con la elaboración del Padrón Comunitario**. Para ello, les instruyó basarse en lo establecido en el artículo 13 sobre la Ciudadanía Cosoltepecana.

Sin embargo, el **veinticinco de julio**, la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso remitió el oficio número 013/2025 a la autoridad municipal, **señalando que los fundamentos invocados pertenecen al estatuto reformado y no al de dos mil veintiuno vigente**, según el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025.

Así, indicaron que el incumplimiento de lo dispuesto en dicho dictamen **comprometía la certeza jurídica del proceso electoral**.

En ese sentido, la agrupación informó que **el dictamen se encontraba impugnado, por lo que, mientras no existiera una**

**resolución definitiva, no se contaban con las condiciones necesarias para avanzar en el padrón.**

Además, manifestó que trabajarían bajo protesta, observando únicamente el Estatuto Electoral vigente **-el de dos mil veintiuno-** y atendiendo lo dispuesto por el dictamen del Instituto. Por tal razón, mencionó en dicho oficio que integraría únicamente un listado de ciudadanos, y **no un padrón electoral**, hasta que existiera certeza sobre los lineamientos aplicables.

Previa convocatoria, el **veintiséis de julio** se llevó a cabo una reunión entre integrantes del cabildo municipal y representantes de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas para la elaboración del Padrón Electoral Comunitario.

No obstante, una vez iniciada la sesión, **surgieron cuestionamientos a la autoridad municipal sobre cuál estatuto se estaría aplicando para el proceso electivo.** La autoridad respondió que se trabajaría conforme al Estatuto Electoral Comunitario **reformado.**

Acto seguido, solicitó a cada una de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas la entrega de sus respectivos padrones, pero la **Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso, Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño** y el **Centro Revolucionario Cosoltepecano** (*quienes hoy acuden a juicio*) se negaron a presentarlos, bajo el argumento de que no había claridad sobre que estatuto era el aplicable.

A lo anterior se sumó el Comisariado de Bienes Comunales, quien ratificó su negativa a entregar la relación de comuneros (*padrón electoral*) y en su conjunto, optaron por retirarse de la mesa de trabajo, **dejándose constancia de que no se logró concluir con el padrón electoral.**

Estos hechos que obran en el expediente, no se encuentran controvertidos por las partes.



En esa tesitura, se puede advertir que el conflicto a resolver es de carácter **intracomunitario**, toda vez que existía una disputa en torno a que Estatuto Electoral debía ser observado en el proceso electivo de autoridades municipales de Cosoltepec, si el reformado este año o el de dos mil veintiuno, como lo identificó la autoridad administrativa electoral.

Este conflicto generó problemas durante el desarrollo de la asamblea general comunitaria llevada a cabo el dos de agosto pasado, ocasionando que se validara el padrón electoral, aunque sin incluir a la totalidad de las personas que integran la comunidad.

En ese contexto, corresponde ponderar los derechos colectivos de la comunidad frente a los derechos individuales de quienes cuestionan la aplicación o legalidad del Estatuto que deba regir el proceso electivo de autoridades municipales en Cosoltepec.

Lo anterior, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**".<sup>10</sup>

Contestación a agravios.

#### **4.8. Es inoperante lo relacionado a que la convocatoria se realizó sin la debida anticipación**

La parte actora refiere que, la asamblea previa a elección no se llevó a cabo con la anticipación requerida, ya que esta debió ser convocada con al menos veintiún días de anticipación al día de su celebración. Por ello, desde su concepto, la asamblea no fue apegada a su sistema normativo.

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>

Al respecto, es un hecho reconocido por las partes involucradas en el juicio que, el veintisiete de mayo de este año la autoridad municipal emitió una convocatoria estableciendo que, el veintiséis de julio se celebraría la asamblea previa de elección, incluso, la parte actora reconoce que fue debidamente difundida.

También, lo es el hecho de que, el dieciséis de julio siguiente, la autoridad municipal giró un comunicado informando que había dejado sin efectos la referida convocatoria, emitiendo una nueva en donde señaló que la asamblea previa de elección se llevaría a cabo el dos de agosto.

Sin embargo, **no le asiste la razón** cuando refiere que, sin causa justificada, la autoridad municipal dejó sin efectos su propia convocatoria para emitir una nueva, sin mediar los veintiún días de anticipación, toda vez que del análisis del comunicado se tiene que la autoridad justificó su actuar en base a que:

*“ciudadanas y ciudadanos de la comunidad se les otorgó un plazo de 8 días hábiles a partir del 15 de julio del año 2025, con la finalidad de verificar sus impuestos, cooperaciones, aportaciones etc. mismas que se sujetará el Padrón Electoral Comunitario de conformidad a lo que establece el artículo 13, en la Fracc. I, en sus incisos “a” a la “f”, II, III, IV, V, VI, del propio Estatuto”*

Lo anterior se corrobora con el acta de sesión extraordinaria de siete de julio en donde consta que:

*“... como es de su conocimiento, el 27 de mayo de 2025 se emitió la convocatoria para la Asamblea Previa de Elección de la Autoridad Municipal 2026-2028 para llevarse a cabo el día sábado 26 de julio, sin embargo, la mayoría de ciudadanas y ciudadanos que conforman el padrón electoral no han cumplido con sus obligaciones...con respecto al punto el H. Ayuntamiento Municipal ACUERDA por mayoría de votos que se difiera la fecha para la Asamblea General Previa a la Elección de la Autoridad Municipal 2026-2028, para el día 02 de agosto de 2025...”*

Como se observa, el cambio en la fecha de la asamblea tuvo como justificante el garantizar mayor participación ciudadana, ya que se difirió para que la mayoría de personas que se encuentran en el padrón se pusieran al corriente con sus obligaciones.

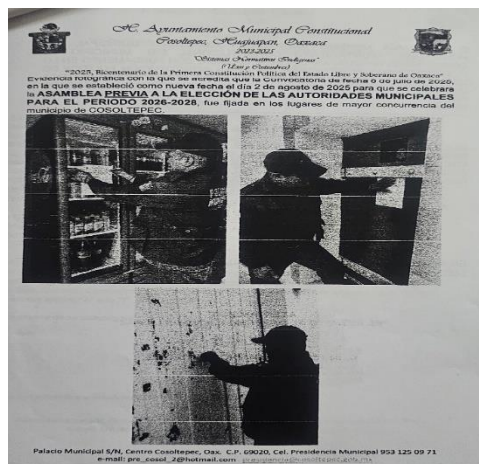


celebración de la asamblea, incumpliendo con los veintiún días que dispone el Estatuto.

Sin embargo, ello no trascendió al grado de considerar que deba declararse inválida, en principio porque dicho plazo **no es determinante**, por ejemplo, no porque se haya convocado con diecisiete días de anticipación y no veintiuno, debe declararse no válida, además de que la autoridad si difundió la convocatoria por los medios ordinarios, ya que el número de personas que acudieron a la asamblea fue incluso mayor al de asambleas pasadas, y la parte actora sí acudió a la misma.

Ahora bien, la parte actora sostiene que este cambio de fecha generó confusión en la ciudadanía de Cosoltepec, ya que se encontraban enterados de que la asamblea se realizaría el veintiséis de julio y que al cambiarlo y **no difundirlo** propicio que se disminuyera la participación de la ciudadanía, sin embargo, ello no se corrobora.

Obra en autos copia certificada aportada por la autoridad municipal en cuanto a que, dicha convocatoria fue fijada en los lugares más visibles de la comunidad, lo cual no fue controvertido por la parte actora.



Además, de una revisión a los tres últimos expedientes inmediatos anteriores de elección, se tiene que en las asambleas previas se registró la siguiente participación:



Participación de asambleas generales previas			
13 de agosto de 2016	10 de agosto de 2019	14 de agosto de 2022	2 de agosto de 2025
160	155	236	344

Como se observa, la participación en la asamblea del dos de agosto no se vio afectada, por el contrario, del análisis del registro de asistencia se desprende que dicha participación fue incluso mayor en comparación con las asambleas celebradas en años anteriores.

Además, esta comparación se realiza con base en datos objetivos que permiten establecer un parámetro razonable sobre el número habitual de personas que asisten a este tipo de asambleas comunitarias.

Adicionalmente, cualquier posible irregularidad relacionada con la convocatoria quedó convalidada por la propia parte actora, en virtud de que asistió y participó en la misma, lo cual implica su aceptación tácita.

#### **4.9. Es infundado el argumento consistente en que no se les permitió participar en la asamblea previa**

La parte actora expone que, al inicio de la asamblea de dos de agosto, la presidenta municipal introdujo puntos no previstos en el orden del día, ajenos al sistema normativo.

Afirma que, con el fin de impedir su participación, la presidenta y el síndico municipal ordenaron a los policías observar a los asistentes y registrar sus reacciones, lo que serviría como justificación para una posible agresión.

Asimismo, la actora sostiene que la presidenta, de manera arbitraria, impuso un padrón, sin considerar la información proporcionada sobre sus agremiados. Este padrón, según la actora, difiere de lo que establece su sistema normativo.

De igual forma, señala que ella y sus acompañantes fueron ignorados por la presidenta, quien, junto con su equipo, incluyendo a la tesorera municipal, los agredieron verbalmente, particularmente a Olivia Soriano Cruz, a quien supuestamente descalificaron de manera discriminatoria, lo que generó burlas.

Refieren que, ante el ambiente de hostilidad generado por la autoridad municipal y la falta de condiciones para continuar con el desarrollo de la asamblea, optaron por retirarse, dado que sus participaciones no fueron escuchadas.

Al día siguiente, refiere que se enteró por fuentes cercanas a la presidenta que esta habría hecho un mal uso de las listas de asistencia firmadas, incorporándolas a un acta de acuerdos que no fue acordada de manera comunitaria.

Por lo tanto, sostiene que cualquier acto que la presidenta pretenda atribuir como acuerdo de asamblea carece de validez, dado que no representó un acuerdo comunitario legítimo, sino un acto arbitrario de la autoridad municipal, contraviniendo la autonomía colectiva de la comunidad.

A juicio de este Tribunal los planteamientos de la parte actora son **infundados** por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es importante recordar que, conforme al sistema normativo de la comunidad, previo a la fecha establecida para la elección de autoridades municipales, se celebra una asamblea general comunitaria denominada "*previa*" en la que se valida el padrón electoral de las personas que tendrán derecho a participar con voz y voto en la asamblea electiva.

Antes de la asamblea previa, las Instituciones Comunitarias de Cosoltepec están obligadas a entregar a la autoridad municipal los padrones de sus agremiados, a fin de que estos sean validados durante el desarrollo de la misma.



Esta obligación se encuentra prevista tanto en los Estatutos reformados como en los Estatutos de dos mil veintiuno, los cuales se citan, para dejar constancia de que así es como lo prevé el sistema normativo de la comunidad.

Estatutos reformados el 15 de marzo de 2025 -vigentes-	Estatutos de dos mil veintiuno
<p>Artículo 31. Padrón Comunitario:</p> <p>I. La Autoridad municipal coordinará la mesa de trabajo con la participación de la Representación Agraria, Comité de la Fiesta Patronal, la Representación del Templo Católico, así como de dos representantes de cada ICC para elaborar el PEC preliminar, la cual se llevará a cabo por lo menos 45 días naturales antes de la Asamblea General Comunitaria Previa a la Elección.</p> <p>II. Es responsabilidad de las Directivas de cada ICC radicadas fuera de la comunidad, elaborar el padrón de las personas agremiadas que tendrán derecho a votar y ser votados en la elección de la Autoridad Municipal.</p>	<p>Artículo 36. Padrón Electoral Comunitario.</p> <p>I. La Autoridad Municipal, con la información que proporcione la Representación Agraria, Comité de la Fiesta Patronal y la Representación del Templo Católico, será la encargada de realizar el empadronamiento de los habitantes activos de Cosoltepec y de las personas que no pertenezcan a una OICC, pero que aporten directamente su cooperación a la comunidad y cumplan con sus deberes ciudadanos.</p> <p>II. <b>Es responsabilidad de las Directivas de cada OICC radicadas fuera de la comunidad, elaborar el padrón</b> de las y los agremiados que tendrán derecho a votar y ser votados en la elección de la Autoridad Municipal.</p>
<p>Artículo 35. La Asamblea General Comunitaria Previa a la Elección de la Autoridad Municipal se realizará de la siguiente manera.</p> <p>V. En la asamblea General Comunitaria Previa a la Elección, la Autoridad Municipal dará a conocer los padrones electorales de quienes residen en la comunidad, los no agremiados, así como de las ICC que radican fuera de ella, para su validación.</p> <p>VII. La Asamblea General Comunitaria Previa a la Elección definirá el método para nominar candidatos y forma de emitir el voto en la elección de la Autoridad Municipal considerando la paridad de género; considerando lo establecido en los Arts. 28 y 29 del presente.</p>	<p>Artículo 30. La Asamblea Previa a la Elección de la Autoridad Municipal se realizará de la siguiente manera.</p> <p>V. Las OICC deberán entregar a la Autoridad Municipal su padrón de electores debidamente avalado, máximo <b>antes del inicio de la Asamblea.</b></p> <p>VIII. En la Asamblea la Autoridad Municipal dará a conocer los padrones electorales de quienes residen en la comunidad, los no agremiados, así como de las OICC que radican fuera de ella, <b>para su validación.</b></p> <p>X. La Asamblea definirá el método para nominar candidatos y forma de emitir el voto en la elección de la Autoridad Municipal de la Autoridad Municipal considerando la paridad de género.</p>

Establecido lo anterior, en autos obra el acta de personas inconformes respecto de la asamblea celebrada el dos de agosto, misma a la que este Tribunal otorga un valor indiciario, al tratarse de una documental privada que solo adquirirá pleno valor probatorio respecto de su contenido si logra ser concatenada con los demás elementos de prueba que obren en el expediente.<sup>11</sup>

Así, la parte actora señala que la autoridad municipal introdujo al inicio de la asamblea el punto titulado: 5. Presentación del padrón electoral para el nombramiento de la Autoridad Municipal 2026-2028, para su validación (Artículo 35, Fracción V del Estatuto Electoral Comunitario Cosoltepecano) argumentando que la expresión “*para su validación*” no estaba prevista para ser sometida a votación, y que dicha inclusión resultaba ajena a su sistema normativo.

No obstante, este Tribunal considera que dicho argumento resulta **infundado**, pues conforme al sistema normativo comunitario, la asamblea previa a la elección tiene como finalidad validar el padrón de personas que tendrán derecho a votar y ser votadas en la asamblea electiva.

De manera que, la parte actora tenía pleno conocimiento de que no se trataba únicamente de la presentación del padrón por parte de la autoridad municipal, sino también de su validación por la asamblea, toda vez que así lo establece su sistema normativo.

A propósito, se considera que **tampoco le asiste la razón** cuando refiere que la autoridad municipal impuso el padrón electoral sin tomar en cuenta la información que entregó en relación a sus agremiados.

En efecto, ya que es un hecho reconocido por las partes que el veintiséis de julio de este año, se llevó a cabo una minuta de trabajo entre integrantes del ayuntamiento y representantes de las

---

<sup>11</sup> En términos del artículo 16, numeral 3 que dispone que, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados**.



Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas **para la elaboración del Padrón Electoral Comunitario.**

No obstante, una vez iniciada la reunión, surgieron cuestionamientos a la autoridad municipal sobre cuál Estatuto Electoral Comunitario se estaría aplicando para el proceso de validación, a lo que la autoridad respondió que con el **reformado**.

Acto seguido, dicha autoridad solicitó a cada una de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas la entrega sus padrones, pero la **Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso, Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño** y el **Centro Revolucionario Cosoltepecano** (*quienes acuden a juicio*) se negaron a presentarlos, bajo el argumento de que no había claridad sobre que Estatuto era el aplicable, ya que su pretensión consistía en que les fuera aplicado el de dos mil veintiuno.

Sin embargo, del caudal probatorio que la propia parte actora aportó, obra la copia simple del oficio 013/2025 signado por Olivia Soriano Cruz, representante de la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso, recibido ese mismo día en la secretaría municipal del ayuntamiento de Cosoltepec, donde destaca:

*“...manifestamos que NO DISPONEMOS DE UN PADRÓN PARA ENTREGAR. Todos nuestros agremiados han cumplido con sus obligaciones y, por lo tanto, tienen el derecho a ejercer su ciudadanía. No estamos de acuerdo en participar en la integración de un padrón sin la certeza jurídica y sin los elementos mínimos de legalidad necesarios. Por estas razones, no podemos colaborar en un ejercicio que, sin duda, generará confusión entre nuestros ciudadanos.”*

De lo anterior, se obtiene que **no entregó el padrón de sus agremiados.**

Además, durante el desarrollo de la asamblea de dos de agosto, la autoridad municipal leyó la minuta de la reunión previa y dejó constancia de que las referidas Instituciones no habían entregado el padrón correspondiente.

Al finalizar la lectura de la minuta, se dio inicio a un intenso debate sobre qué Estatuto debía regir tanto la validación del padrón como el proceso electoral para elegir a las autoridades municipales. En dicho debate, se dividieron dos posturas: una que apoyaba la aplicación del Estatuto reformado y otra que solicitaba la aplicación del Estatuto de dos mil veintiuno.

Dado que no se alcanzó un consenso sobre qué Estatuto debía aplicarse, según el acta de la asamblea y el acta de inconformidad de los ciudadanos, la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso, el Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño y el Centro Revolucionario Cosoltepecano, junto con diversas personas que en su conjunto dieron un total de 175, abandonaron la asamblea.

Sin embargo, este retiro no detuvo el desarrollo de la asamblea, que continuó su curso ya que, la autoridad municipal procedió a dar a conocer los padrones electorales correspondientes a los habitantes de la comunidad, los no agremiados, así como los de las Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas que residen fuera, quienes, si entregaron el padrón para su validación, dando un total de 401 personas.

Además, se acordó otorgar del 4 al 8 de agosto, para que todas las personas e Instituciones Comunitarias se pusieran al corriente con la entrega de sus respectivos padrones. Así, la asamblea culminó aprobando el método para designar a sus candidatos y la forma en la que emitirán su voto.

Por lo anterior, se sostiene que el agravio es **infundado**, pues como se ha evidenciado las propias Instituciones actoras se negaron a entregar el padrón y posteriormente abandonaron la asamblea antes de que se llevara a cabo su validación.

Si bien es cierto que un total de 175 personas se retiraron de la asamblea, ello **no es suficiente para revocarla**, así como los acuerdos que en ella se tomaron, porque considerar lo contrario



vulneraría el derecho de los habitantes de la comunidad, las personas no agremiadas y las que, si son agremiadas a cada una de las Instituciones Comunitarias que sí entregaron sus padrones, así como el derecho de las y los asambleístas que estaban de acuerdo en seguir el curso de la asamblea.

Es importante mencionar que en el caso es aplicable el principio general del Derecho que indica que *nadie puede alegar en su favor su propia culpa, o que nadie puede beneficiarse de su propio dolo*, debido a que su pretensión de que se revoque la asamblea no puede ser alcanzada, derivado de que se retiró de la misma, a sabiendas de los temas que en ella se tratarían, esto es, conforme al sistema normativo de la comunidad.

**No obstante**, este Tribunal estima que las diferencias entre las Instituciones Comunitarias y la autoridad municipal **no deben restringir el derecho individual del voto** de las personas integrantes de aquellas.

El artículo 1º de la *Constitución Federal* garantiza a todas las personas el goce de los derechos humanos, incluido el derecho a votar, mientras que el artículo 2º reconoce la autonomía de los pueblos indígenas, la cual no puede ejercerse en detrimento de los derechos individuales de sus miembros.

Finalmente, respecto de la alegación de que la parte actora fue impedida de participar en la asamblea, de las constancias de autos se desprende lo contrario.

En efecto, del acta de hechos presentada por las propias personas inconformes revelan que participaron activamente, interviniendo para solicitar certeza sobre qué Estatuto resultaba aplicable.

<p>Griselda Galicia García</p>	<p><i>“lee el oficio de su institución comunitaria... Centro Revolucionario Cosoltepecano... y solicita que se necesita tener certeza jurídica y que en este momento se vote, que</i></p>
--------------------------------	---

	<i>estatuto rige el del 28 de agosto del 2021 o el nuevo y con dicho estatuto trabajaremos.”</i>
Olivia Cruz Soriano	<i>“solicita certeza jurídica toda vez que no se ha establecido con que Estatuto se está trabajando, nos explica el proceso que ha llevado la emisión de los dictámenes hasta la impugnación que el Cabildo realizó con fecha 9 de julio del 2025 y en el que participó...”</i>

Por tanto, carece de sustento su afirmación.

De igual manera, las manifestaciones de Lucía Lara Galicia, Arcelia Juventina Cruz Lara y Gessel Galicia García en cuanto a que no se les permitió participar, no quedaron acreditadas, al no haberse acompañado medio de prueba alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Tampoco la acusación en torno a que la presidenta municipal y el síndico instruyeron a policías a observar a las y los assembleístas para justificar una agresión o que la Tesorera Municipal haya realizado una manifestación discriminatoria.

Si bien el señalamiento respecto a la presunta instrucción del síndico a los policías se encuentra asentado en un acta de hechos, realizada por las personas inconformes, debe recordarse que este documento, como ya se ha señalado, solo tiene valor indiciario.

#### **4.10. Vulneración al derecho de petición**

Por otra parte, la parte actora sostiene que la autoridad municipal vulneró su derecho de petición al no dar respuesta a sus escritos de fechas 6, 18 y 25 de julio, así como al de 3 de agosto del presente año.

En primer término, se considera **inoperante** lo relativo a los escritos de los días 6 y 18 de julio, toda vez que la parte actora no aporta medio de prueba alguno que acredite haber presentado tales documentos ante la autoridad municipal.

Por lo que respecta al escrito de fecha 25 de julio, también resulta **inoperante**, ya que en autos obra copia simple del oficio número



013/2025, signado por Olivia Soriano Cruz y dirigido a la presidenta municipal de Cosoltepec, mismo que fue recibido por la Secretaría Municipal el 26 de julio del año en curso. Del contenido de dicho oficio se advierte lo siguiente:

*“...en atención a su oficio número 098/2025 de fecha 21 de julio de 2025, relativo al comunicado en el que la autoridad municipal convoca a todos los comisionados en la elaboración del Padrón Electoral para una reunión el día sábado 26 de julio de 2025 a las 10:00hrs., en el salón de actos sociales, “para analizar cada uno de los padrones de acuerdo a los criterios que hayan tomado para su elaboración y presentarlo en la Asamblea Previa programada para el 02 de agosto del año 2025” me permito expresarle lo siguiente:*

*...manifestamos que NO DISPONEMOS DE UN PADRÓN PARA ENTREGAR. Todos nuestros agremiados han cumplido con sus obligaciones y, por lo tanto, tienen derecho a ejercer su ciudadanía. No estamos de acuerdo en participar en la integración de un padrón sin la certeza jurídica y sin los elementos mínimos de la legalidad necesarios. Por estas razones, no podemos colaborar en un ejercicio que, sin duda, genera confusión entre nuestros ciudadanos.”*

De la transcripción anterior se desprende que dicho escrito no constituye propiamente una **solicitud en ejercicio del derecho de petición**, sino una manifestación de inconformidad respecto de la negativa de entregar el padrón electoral, derivada de la controversia sobre cuál Estatuto debía regir (el reformado o el de dos mil veintiuno).

Además, dicha inconformidad fue atendida por la autoridad municipal en la reunión celebrada el propio veintiséis de julio, lo cual consta en el acta de minuta de trabajo agregada a los autos, de ahí que resulte **inoperante**.

Finalmente, en relación con el escrito de fecha tres de agosto, suscrito por representantes del Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño, de la Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso, del Centro Revolucionario Cosoltepecano, del Comité de la Fiesta Patronal y del Templo Católico, y dirigido a la presidenta municipal, en el que esencialmente solicitaron:

- Acta de la asamblea general previa a la elección de la autoridad municipal de fecha dos de agosto de dos mil veinticinco considerando como información anexa:
- a) registro de asistencia

- b) Padrón electoral presentado en asamblea

Se considera **parcialmente fundado**, en razón de que, el acta de la asamblea y el registro de asistencia, **sí fueron entregados** a la parte actora, prueba de ello es que los exhibió como prueba superveniente en su escrito presentado ante este Tribunal el veintiuno de agosto pasado, señalando que la propia autoridad le hizo entrega de ello.

Sin embargo, no existe constancia de que se le hubiera entregado copia del padrón electoral presentado en la citada asamblea, de ahí lo **parcialmente fundado**.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la autoridad municipal que otorgue a la parte actora copias del padrón electoral presentado en la asamblea del dos de agosto.

## **Conclusión**

Derivado del análisis de los agravios y considerando que esta autoridad advierte una posible vulneración a los derechos de la ciudadanía perteneciente a la comunidad y a los grupos representados por la parte actora, como consecuencia de la falta en la entrega de las listas de sus agremiados para su inclusión en el padrón de personas con derecho a votar y ser votadas en la próxima asamblea electiva; con el propósito de garantizar el ejercicio pleno del derecho al sufragio, se determinan los siguientes:

## **5. EFECTOS**

**5.1.** Se **confirma** la validez de la asamblea de dos de agosto del año en curso en lo que fue materia de impugnación.

**5.2.** Se **ordena a la autoridad municipal** que, conforme a su sistema normativo, en un plazo de **diez días naturales**, mismo que comenzará a computarse a partir del día siguiente en que se le notifique esta sentencia, **ingrese al padrón electoral** comunitario de personas que tendrán derecho a participar con voz y voto en la asamblea electiva de autoridades municipales a las personas representantes y



agremiadas de las siguientes Instituciones Comunitarias Cosoltepecanas:

- a) Agrupación Cosoltepecana por la Cultura y el Progreso
- b) Círculo Cosoltepecano Oaxaqueño y
- c) Centro Revolucionario Cosoltepecano.

Para lo cual, **se vincula** a las personas representantes de las mismas para que en dicho plazo hagan llegar sus listas a la autoridad municipal.

**5.3.** Dentro del mismo plazo, deberá **notificar esta sentencia** a las demás Instituciones Comunitarias que faltan por entregar sus respectivos padrones para que, si es su deseo, participen en la elección de sus autoridades municipales.

Una vez que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo concedido, **deberá remitir** a este Tribunal, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**5.4.** Se **ordena** que, le otorgue a la parte actora, copias del padrón electoral presentado en la asamblea del dos de agosto.

Para ello, se le otorga el **plazo de cinco** días hábiles, mismo que empezará a computarse a partir del día siguiente en que se le notifique esta sentencia. Así mismo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten haber dado cumplimiento a lo que se le ordena.

Se le **apercibe** que, en caso de incumplir con lo que se le ordena en los puntos anteriores, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

## 6. RESUELVE

**PRIMERO.** Son, por una parte, **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora y por otra, **parcialmente fundados** en términos de la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la asamblea de dos de agosto de este año.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Presidenta Municipal del ayuntamiento de Cosoltepec, dé cumplimiento al apartado de efectos de esta ejecutoria.

**Notifíquese** esta sentencia por **correo electrónico** a la representante común y por **oficio** a las autoridades responsables en su residencia oficial.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente conforme al artículo 5, numeral 2 de la *Ley de Medios*, se **habilitan días y horas inhábiles**, en virtud de que el presente asunto guarda relación con el **proceso electoral de elección de autoridades municipales de Cosoltepec**, el cual se encuentra próximo a celebrarse, justificándose así, la urgencia de su atención.

Finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general<sup>12</sup> y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.